



Contrapunto

Los medios de prueba en el proceso penal

María Soledad Pérez Urquizú¹

Resumen

El Ministerio Público es el órgano que tiene a cargo el descubrimiento de la verdad de un hecho que se presume como delito y la forma en que ocurrieron los hechos; también se encarga de determinar la participación y el grado de responsabilidad del sindicado. Para tal efecto el Código Procesal Penal da un lapso de tiempo determinado para efectuar la investigación correspondiente, la cual no debe extenderse más allá de tres meses cuando el sindicado se encuentra privado de libertad y de seis meses cuando se encuentra en libertad. La finalidad del presente artículo es establecer los aspectos más relevantes de los medios de prueba obtenidos por vía de los métodos especiales de investigación, así como identificar los alcances y límites probatorios que surgen en la etapa del proceso penal, la valoración de los medios de prueba y demás aspectos esenciales, a fin de garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, evitando así violaciones a derechos fundamentales, arbitrariedades y, en cierto modo, la demora injustificada para cada caso en particular.

Palabras clave

Prueba, valoración, proceso penal, investigación, garantías.

1. Magister Scientiae en Derecho Constitucional, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asistente de Magistratura de la Vocalía IX de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio.

María Soledad Pérez Urquizú ◀ Los medios de prueba en el proceso penal

Abstract

Ministerio Público is the body in charge of discovering the truth of an event that is presumed to be a crime and the way in which the events occurred, as well as determining the participation and degree of responsibility of the syndicate; for this purpose, the law Código Procesal Penal gives a specified time period to carry out the corresponding investigation, which should not extend further than three months when the accused is deprived of liberty and six months when he is at liberty. The purpose of this article is to establish the most relevant aspects of the evidence obtained through special investigation methods, as well as to identify the scope and evidentiary limits that arise in the criminal process stage, the assessment of the evidence and other essential aspects; in order to guarantee the content of the legal system, thus avoiding violations of fundamental rights, arbitrariness and in a certain way, unjustified delay for each particular case.

Keywords

Proof, assessment, criminal process, investigation, guarantee.

Medios de prueba en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal es un método orientado a facultar la aplicación del derecho penal, basado en el descubrimiento y la averiguación de la verdad, desde el conocimiento de un hecho delictivo hasta la emisión de la sentencia. Implica una serie de pasos que son requisitos indispensables para cada una de las etapas del proceso penal, los cuales deben ser observados y respetados, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales que imparten justicia.

Usualmente los medios de investigación son aquellos que se encuentran a cargo del Ministerio Público (MP) en su actividad como ente investigador; sin embargo, suelen mal interpretarse con los

medios de prueba, pero son distintos. Es indispensable, pues, determinar qué son los medios de investigación, conocer sus finalidades y las diferencias que tienen con los medios de prueba.

Los medios de investigación se refieren a toda actuación que se practica en la fase de la investigación, actividad que está a cargo del MP, cuya tarea es lograr alcanzar y recopilar los elementos de prueba, que serán de utilidad para establecer si una conducta encuadra dentro de una figura delictiva, la posibilidad del grado de participación del individuo en un delito; y, finalmente, se fundamentará el requerimiento del Ministerio Público en el momento procesal oportuno, ya sea acusando o solicitando el sobreseimiento de un proceso.

Por su parte, los medios de prueba tienen por fin primordial componer elementos que comprueben las proposiciones de hecho de las partes; y, por ende, únicamente se pueden efectuar en la etapa del juicio oral, debido a que solo ese es el momento procesal oportuno que consagra las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que comprende a la producción de la prueba. Sin embargo es preciso mencionar que, a su vez, es válido producir prueba anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, teniendo como requisito indispensable que se cumpla con las garantías mínimas; un claro ejemplo de ello,

podría ser el momento en que un testigo o perito esté en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral, se deja de forma anticipada.

En tal sentido, se puede decir que los medios de prueba tienen como fin primordial lograr la convicción del órgano sentenciador, respecto a los enunciados fácticos que se hacen valer por parte de los sujetos procesales, con el afán de que se tenga como consecuencia la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria. Realmente considero que sin la prueba no se podría identificar el proceso penal como tal, ya que a través de los medios de prueba se fragmenta, se principia para fundamentar tanto una acusación como la emisión de una sentencia, debido a que la prueba es el único medio seguro para lograr una reconstrucción del hecho delictivo, de modo comprobable y demostrable.

En sentido amplio, según Cafferata Nores (2003, pp. 3,4) la prueba es: "lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Esta noción amplia, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos

que en aquel son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”.

A criterio de Mittermaier (2004, pp. 38, 39) existen tres teorías principales sobre la conceptualización de la prueba, las cuales las cataloga como:

- La actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.
- La orientación formal, según la cual la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos alegados en el proceso.
- La que considera la prueba como actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológica del juez o tribunal, con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos

Estimo que tales corrientes se complementan y enlazan entre sí unas con la otras, pues dentro del ordenamiento jurídico penal se entiende que prueba es el conjunto coyunturas, indicios y evidencias que son de utilidad al órgano jurisdiccional para identificar cómo sucedieron los hechos delictivos para un caso en particular; de tal ma-

nera que la sentencia respectiva evidencie la responsabilidad penal del acusado, a través de una sanción punitiva dentro del proceso penal en el que se evite cualquier vulneración de las garantías constitucionales, a efecto de que dicho proceso se tramite con la plena convicción de que los medios de prueba establecen la verdad real e histórica del hecho delictivo.

Como lo mencioné anteriormente, en virtud de que el descubrimiento de la verdad es uno de los fines del proceso penal, considero que la una de las vías idóneas para determinarla es a través de la prueba; es ahí donde la actividad probatoria toma gran significación para la obtención de tal fin, pues el juzgador debe tomar en cuenta que, en efecto, son dos los momentos en los que actúa o se manifiesta el órgano de prueba dentro del proceso, como lo es:

- El momento de la percepción o adquisición del conocimiento del dato probatorio que será el objeto de prueba.
- El momento de la aportación o presentación de medio probatorio ante el despacho.

En tal sentido Barrios González (2017) argumenta que el órgano

de prueba es el sujeto que transmite al proceso el elemento de prueba, por ello es que se impone la determinación de la carga de la prueba y la individualización subjetiva de la aportación de la prueba al proceso; de ahí la importancia sobre el aspecto práctico del derecho procesal penal, en cuanto al escenario en el que se desarrolla la valoración de la prueba, tanto la interpretación como integración de la ley, ya que es la aplicación del derecho penal material al caso concreto; es donde surge la subsunción de la conducta que se irroga como punible en la prohibición penal tipo, la cual es una actividad intelectual del juzgador porque exige un conocimiento de la ley y de la prueba de forma integral.

El Código Procesal Penal contempla, en el artículo 182, una normativa por medio de la cual los hechos o circunstancias de interés para la correcta solución de un caso podrán ser probados por cualquier medio de prueba permitido; en el artículo 185 se estipula que incluso pueden ser utilizados otros medios de prueba no contemplados en el código, siempre que los mismos no contravengan el ordenamiento jurídico. Dentro de los medios de prueba que se contemplan expresamente son:

testimonio, peritación, reconocimiento y careos.

Otro aspecto a considerar dentro del ramo penal, es que la carga de la prueba básicamente está a cargo del ente acusador; o sea, la obligación que tienen las partes de probar sus distintas aseveraciones, opera sólo en función de la parte acusadora, pues en el procedimiento común es el Estado, como ente soberano, quien debe ejercer la persecución penal y el obligado a demostrar que la persona sindicada de un delito fue quien lo cometió. Debe probarlo según sus investigaciones sin olvidar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento, todo procesado es considerado inocente hasta en tanto el tribunal correspondiente lo haya declarado culpable en sentencia, y la misma se encuentre firme.

Dicha apreciación debe hacerse más allá de toda duda, pues, aunque nuestro ordenamiento no lo expresa de esa manera al establecer que en caso de duda se debe favorecer al reo, se está afirmando que la condena solo puede emitirse cuando no exista ninguna duda razonable. Para que la prueba sea aportada dentro del juicio, debe contener tres características esenciales: legalidad, pertinencia y admisibilidad.

Como precepto general, la prueba como parte del Derecho Probatorio, es aceptable o admisible siempre y cuando no entorpezca la averiguación de la verdad; de ahí la importancia de la prueba pertinente, la cual es utilizada para demostrar al juez con relación al hecho que se pretende probar. Por el contrario, se puede decir que es no pertinente en el momento en que los indicios no tienen concatenación con el suceso que se intenta probar o cuando siéndolo, su modo de empleo provoca un daño grave a los derechos fundamentales del acusado, inferior al valor probatorio que pudiera tener.

Si bien el ordenamiento jurídico guatemalteco es insuficiente de una norma específica para el derecho probatorio como tal, este si contempla la admisión de un medio de prueba, el cual, según el Código Procesal Penal, en el artículo 183, preceptúa que “un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad”.

Valoración de la prueba

Doctrinariamente, la actividad probatoria se realiza en tres fases

que se relacionan entre sí: producción, recepción y valoración de la prueba. Cuando se habla de producción, se refiere al momento de proponer la prueba como tal, a través de un medio escrito; la recepción alude a cuando la prueba se somete a conocimiento del tribunal; y, finalmente, la valoración se refiere a cuando el tribunal sentenciador examina la prueba y como consecuencia le da, o no, un valor probatorio, con base en el cual argumenta y fundamenta sus fallos, conforme al sistema de la sana crítica razonada, preceptuado en los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Por tanto, se puede concluir que todo medio de prueba para ser valorado, como regla principal tiene que haber sido obtenido a través de un medio lícito, para que posteriormente pueda ser incorporado al proceso penal de acuerdo con la normativa penal, pues los elementos se valoran conforme el sistema de la sana crítica razonada. Por lo general, la valoración es la evaluación erudita que realizan los juzgadores al determinar su efectividad y convencimiento de cada uno de los medios de prueba recibidos durante el debate, para que posteriormente sean de utilidad para la emisión de la sentencia.

Si bien tanto la interpretación como la integración es parte del ordenamiento penal, es aquí donde considero que de cierto modo surge el abuso del poder ya que, además de la norma, la jurisprudencia es clara en identificar la interpretación y la forma en que se deben integrar las normas en atención al principio de especialidad, es un aspecto meramente subjetivo que el juzgador debe aplicar.

Es en este apartado, estimo importante hacer mención de lo relativo a la sana crítica razonada, la cual, en la ciencia del Derecho, se comprende como una teoría fundamental que permite no solo valorar la prueba sino interpretarla de mejor manera, en atención a los principios y garantías del individuo. En sentido amplio es el conjunto de procedimientos y técnicas para juzgar, en atención a la veracidad de los hechos; lo que se pretende es evitar errores y vicios, a través de las reglas de la lógica, la razón y la experiencia, circunstancia que permite alcanzar y establecer, con manifestación argumentativa, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Se puede decir, entonces, que la sana crítica razonada es un método utilizado para argumentar las decisiones judiciales conforme un

sistema que tiene como finalidad la estimación de la prueba integrada dentro del juicio penal; si bien se comprende que los procesos penales se derivan de la ciencia, sirven para demostrar cada una de sus etapas procesales relativas a la situación jurídica del sindicado, por el hecho de que se pronuncia en cuanto a la conducta de los individuos dentro de la sociedad, su responsabilidad y a la vez culpabilidad. De tal manera que se ocupa en la actividad lógica, fáctica, valorativa y racional que permite que el razonamiento sostenido tenga como consecuencia que determinadas actuaciones examinen lo resuelto en la vía ordinaria, a través de la apelación, la casación o bien en determinado momento procesal que la ley así lo viabilice, a través de la vía de la tutela.

Derivado de lo anterior, se puede entender que las reglas de la sana crítica razonada se clasifican de la siguiente manera:

1. Reglas de la Lógica
 - a. Coherencia

La coherencia de todo orden jurídico conlleva a que las normas se encuentren estructuradas armónicamente; por ello, Francisco Javier (2010) señala que:

aunque la coherencia del sistema jurídico sea una característica del mismo que guía todos los procesos de aplicación del Derecho, se aprecian entre los juristas dos posiciones claramente diferenciadas: para algunos la coherencia sería una cualidad intrínseca y objetiva del sistema jurídico, el cual gozaría de una lógica interna propia que justifica aplicar las normas jurídicas teniéndola en cuenta; y para otros, sólo podría hablarse de la coherencia del sistema jurídico como resultado de la interpretación llevada a cabo por los órganos aplicadores del Derecho.

Independientemente de si el sistema jurídico sea coherente o que se utilice como si lo fuera, no puede estar compuesto de normas jurídicas incompatibles, pues de lo contrario tendrían que ser expulsadas o no aplicadas para restaurar la coherencia del sistema; de ahí que tiene las siguientes características:

- i. Es congruente
- ii. Es no contradictoria
- iii. Es inequívoca
- iv. Principios lógicos: identidad, no contradicción y tercero excluido.

b. Derivación

i. Principio de razón suficiente

Se adapta al ser de las cosas; al acontecer o bien la relación de hechos en el transcurso del tiempo, de ahí que surge la denominación de principio de causalidad, el cual se aplica al entendimiento y al vínculo entre la voluntad del individuo y el acto, cuyo principio se convierte en un principio de motivación.

- Concordante
- Verdadero
- Suficiente

2. Leyes de la Psicología

Según De la Rúa (1994) es considerada como ciencia empírica del pensamiento, pues el juez tiene el deber de aplicarlas en la valoración de las pruebas, no es necesario que indique cuál sea el procedimiento psicológico que emplee, pero debe aplicar un procedimiento de ese tipo.

3. Leyes de la experiencia o conocimiento común

La experiencia es el discernimiento, consciencia y razón como regla general de vida, técnica y práctica de cierto oficio, que es la postura que sustenta Kant como método

del conocimiento; sin embargo, es preciso señalar la distinción que se da entre los hechos de experiencia con las máximas de experiencia, pues los hechos de experiencia se refieren básicamente sucesos o eventos físicos o de índole emocional que integran la forma de ser y la identidad del ser humano, hasta su conocimiento; mientras que las máximas de experiencia son aspectos de entendimientos universales, admitidos y vinculados con la vida cotidiana, lo cual faculta el acondicionamiento del marco teórico a la existencia práctica, que tenga como consecuencia el remedio o la salida a cierta disputa planteada.

Estimo que existen opiniones y críticas a las reglas de la experiencia, tanto positivas como negativas, por el hecho de que la toman como un elemento integrador del sistema de la sana crítica; uno de los puntos de vista las cataloga como un carácter de generalidad y notoriedad, aspecto que considero muy subjetivo y parcial, pues el juez, por la calidad que ostenta, tiene la obligación de ser metódico al clasificar un juicio de valor de la realidad, de forma lógica y axiológica en unanimidad con el análisis de los medios de prueba adheridos al proceso penal.

En la práctica, una de las dificultades que comúnmente se impugnan son las máximas de la experiencia al dictar sentencia, pues si bien dicho fallo se efectúa acorde con cada uno de los principios, respetando aspectos meramente objetivos y subjetivos, es preciso mencionar que cuando se hace alusión a una figura objetiva, se refiere a la verificación de cada una de las coyunturas sociales y sus particularidades; y al hablar de aspectos subjetivos, esto se concatena con el análisis de la personalidad de los sujetos procesales; circunstancias que, en su conjunto, permiten que la valoración de la prueba tenga como consecuencia que ambas figuras sean tomadas en cuenta, como punto medular que tiene la prueba en su razón de ser.

Por su parte, sobre la argumentación, hoy se admite pacíficamente que no existe ni puede existir una única excluyente interpretación de la norma, sino que *“la norma presenta siempre un marco abierto a varias posibilidades”*, según Kelsen. Pero lo que verdaderamente importa es que la consecuencia del proceso interpretativo sea el resultado de una argumentación jurídica, que pueda calificarse por sí misma; esto es, que no sea arbitraria.

El proceso interpretativo, por ende, no puede ser caótico, sino racional, y en esa medida, para facilitar su control público y la posibilidad crítica, han de mostrarse explícitamente los pasos que han guiado el proceso interpretativo merced al cual se puede alcanzar una conclusión, ya que es una verdad indiscutible que todos los órganos tienen la facultad de impartir la justicia, aplicando en determinado momento el conjunto de criterios jurisprudenciales que emplean en su tarea de interpretar el Derecho, debido a que la relevancia de estos cánones hermenéuticos dependen de la reiteración que en la práctica se hace de ellos, conforme a un único caso en concreto.

Otro aspecto esencial para la emisión de sentencias es la integración jurídica, la cual se define como método encaminado a la innovación de normas jurídicas dentro del desarrollo de aplicación, en el caso de que no exista ley aplicable al caso concreto. Inmersa en la integración, también es necesaria la interpretación, aun cuando cada una de ellas tiene un significado distinto, pues la interpretación presupone la existencia de una norma jurídica a interpretar, mientras que la integración de una norma es la falta de una norma jurídica (Santillán y Pineda, 2011).

Queda claro que la integración jurídica es completamente distinta a la interpretación de la norma, en virtud de que, como se indicó, a través de la aplicación del derecho se puede hacer uso de la analogía de las normas vigentes, debido a que al momento que éstas no contengan un supuesto específico, regulan otro que tiene similitud. Esto podría concebirse desde otro punto de vista, en el sentido de que, al no establecerse una norma expresamente en la ley, pueda ocasionar un vacío de ley, el cual es considerado como la imposibilidad de contar con normas que regulen las conductas humanas dentro del ordenamiento jurídico, con relevancia en el tiempo.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la integración de normas no solo permite conceptualizar preceptos legales sino también crear y constituir un derecho que viabilice la analogía, principios generales del Derecho y a la doctrina, a efecto de ser aplicados a cada caso concreto. Y la argumentación es un requisito de validez y eficacia de las resoluciones judiciales, ya que, con estas formalidades, estimo que constituye una garantía esencial, no solo para cada uno de los sujetos procesales, sino también para quienes imparten justicia, pues tienen la obligación

de garantizar una justicia pronta y cumplida.

Ahora bien, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, siguiendo a Ferrajoli (1995) el principio de la motivación, como contenido de la argumentación y como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria; las cuales pueden ser impugnables en determinado momento, al identificar vicios lógicos, carencia de argumentación y motivación, o bien al estimar vulneración de la lógica deductiva de la subsunción legal y la lógica inductiva de la etapa probatoria.

Con lo anterior, se puede interpretar que un medio de prueba mantiene su valor como tal, y una vez identificado el elemento de la prueba, este debe ser distinguido en relación a la concurrencia de los demás elementos de prueba; motivo por el cual es frecuente que se sancione con una norma, la cual el juez califica como tal y al emitir la sentencia respectiva, detalla cada uno de los elementos probatorios correspondientes, individualizando la prueba de conformidad con las reglas de la sana

crítica razonada, en conjunto con los demás elementos probatorios que constan en el proceso; es decir que, actualmente, las decisiones judiciales contienen por separado, la argumentación del hecho, del derecho y de la prueba.

Para que el juez admita un medio de prueba, debe cumplir con ciertos requisitos que la ley penal establece, entre ellos, que no sea abundante, se debe encaminar al objeto de investigación, a manera de que sea provechoso para el descubrimiento de la verdad; y en caso de que estos requisitos no se cumplan, el juez, los rechazará de plano, con la finalidad de garantizar el debido proceso; por ende, si un medio de prueba se obtiene de forma ilícita, el tribunal los debe declarar como inadmisibles, a manera de resguardar la dignidad y los derechos inherentes de la persona.

Finalmente, es preciso mencionar también que una de las formalidades del escrito de acusación radica en que de los medios de investigación, que el Ministerio Público obtenga, se pueda establecer la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo por parte el procesado, aportando al proceso todos los indicios que se consideren necesarios para la calificación de un

delito; es decir que, partiendo de ello, se da la posibilidad de abrir a juicio un proceso; para ello, quiero hacer énfasis, que esta evaluación no se debe confundir con una valoración, pues la valoración de la prueba, como tal, es una potestad exclusiva del juez, como ya se mencionó anteriormente.

Conclusiones

Evidentemente, el elemento esencial y más trascendental en el proceso penal es la prueba; lo es por el hecho de que, con la aportación de la misma y los indicios, se relaciona a una persona al proceso, determinando la existencia o falta de ésta en la comisión de un hecho delictivo.

Los medios de prueba tienen como fin primordial lograr la convicción del órgano sentenciador, respecto de los enunciados fácticos que se hacen valer por parte de los sujetos procesales, con el afán de que se tenga como consecuencia la emisión de una sentencia, absoluta o condenatoria.

La sana crítica razonada en la ciencia del Derecho se comprende como una teoría fundamental, que permite no solo valorar la prueba sino interpretarla de mejor manera, en atención a los principios, garantías del individuo y a la veracidad de los hechos; a través de las reglas de la lógica, la razón y la experiencia, circunstancia que permiten alcanzar y establecer, con manifestación argumentativa, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Referencias bibliográficas

- Barrios González, B. (2017). *Teoría de la sana crítica*. México: Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
- Cafferata Nores, J. L. (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Publicado el 14 de diciembre de 1992. Diario de Centro América. Número 31, del Tomo 245.
- De la Rúa, F. (1994). *La casación penal*. Buenos Aires: Editorial DePalma.



- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2010). *Conflictos normativos e interpretación jurídica*. México: Editorial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- Ferrajolli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Mittermaier, C.J.A. (2004). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid: Reus Editorial.
- Santillán, R., y Pineda, A. (2011). "Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho". En *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. 1 No. 1 (julio 2011) / Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Perú. Accesible en <http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/425>